

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00720**, informando que la apoderada de la demandada PROTECCION S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este juzgado el día 12 de abril de 2023 (Archivo B4). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la demandada PROTECCION S.A., contra el auto del 12 de abril de 2023 por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (Archivo B3), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Por auto calendado 11 de febrero de 2018 se admitió la demanda ordinaria de BENIGNO CIFUENTES MENESES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (Archivo A3 f. 72), y, luego de surtido el trámite procesal, en sentencia del 29 de marzo de 2019, se dispuso declarar la ineficacia del traslado del régimen realizado por el demandante, “...entre el RPM representado por el entonces ISS hoy COLPENSIONES; al RAIS representado por Santander hoy PROTECCION, el 18 de NOVIEMBRE DE 2002” (Archivo A7 f. 141).

No obstante, en la citada providencia, por error mecanográfico, se consignó “QUINTO: Se condena costas a la parte demandadas, PORVENIR (sic) en la suma de un SMLMV”.

Posteriormente, por auto de fecha 18 de octubre de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, al paso que ordenó practicar “la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada PORVENIR S. A. por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante”, persistiendo involuntariamente, en el error antes señalado (Archivo B2).

Seguidamente, por auto calendado 12 de abril de 2023, la Secretaría del despacho elaboro la liquidación de las costas procesales “a cargo de la DEMANDADA PORVENIR S.A.”, siendo aprobadas en tal sentido (Archivo B3).

Luego, a través de escrito presentado en término (Archivo B4), la apoderada judicial de la demandada PROTECCION S.A, interpuso recurso de reposición contra el aludido auto, al considerar, luego de realizar un recuento de las actuaciones procesales, que *“De conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, los errores formales al momento de digitar pueden ser corregidos en cualquier tiempo ya que los mismos no modifican el sentido material de la decisión adoptada por los entes judiciales”*, por lo que, dijo *“solicito amablemente a su Señoría se sirva corregir el numeral quinto de la Sentencia de primera instancia y el auto que liquida costas de fecha 12 de abril de 2013, en cuanto al nombre enunciado “AFP PORVENIR” por la entidad correcta “AFP PROTECCION”, toda vez que es necesario indicar el nombre de mi representada, para proceder con el pago de las costas procesales”*.

El escrito del recurso fue enviado por la recurrente a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio.

Para resolver, en primer lugar, es preciso memorar que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, posición que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencias STL-2640 de 2015, STL-6380 de 2017 y autos AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, reiterado en auto AL-2534 de 2020. En estos últimos indicó la Corporación: *“como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.”*

En consecuencia, se dispondrá aclarar y corregir las providencias citadas, indicando que para todos los efectos la demandada y condenada en costas es la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y para todos los efectos legales se tendrá en cuenta tal aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **30 de noviembre de 2023**
Por **estado No. 155** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064f5b8da6cff3a69288a95a75fcae9a25ecad8b522b63b9ccaca25fea08aa95**

Documento generado en 29/11/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00690**, informando que la apoderada de la parte actora allegó renuncia al poder y un nuevo poder de la demandante (Archivo C3), que el apoderado de la demandada Colpensiones allegó renuncia al poder (Archivo C5) y Colpensiones aportó un nuevo poder (Archivo C6), y que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante NANCY OTAVO GUILOMBO y a cargo de la demandada PROTECCION S.A.	1.160.000
Agencias en derecho Segunda Instancia a favor de la demandante NANCY OTAVO GUILOMBO y a cargo de las demandadas:	
PORVENIR S.A.	1'000.000
PROTECCION S.A.	1'000.000
COLPENSIONES	1'000.000
Agencias en derecho Casación	0
TOTAL	\$4.160.000

TOTAL: CUATRO MILLONES CIENTOSESENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.160.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de las DEMANDADAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

De otra parte, la apoderada de la demandante presentó renuncia al poder y un nuevo poder de la demandante.

Igualmente informo que se presentó renuncia por parte del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán como apoderado de la demandada COLPENSIONES.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ, como apoderada de la demandante, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.084.606 y T.P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante NANCY OTAVO GUILOMBO, de acuerdo con el poder aportado al expediente (Archivo C3).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a las Dras. MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura y DIANA MARCELA CUELLAR SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.210.176 y T.P. No. 207.121 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas principal y sustituta de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con los poderes aportados al expediente (Archivo C6).

CUARTO: El despacho no efectuará pronunciamiento alguno respecto de la renuncia del Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, teniendo en cuenta que el mencionado profesional del derecho no se encuentra reconocido como apoderado de la demandada COLPENSIONES en el presente proceso.

QUINTO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **30 de noviembre de 2023**
Por **estado No. 155** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aa7089441a627ef20bbce8a33b8570072000fe0a88f9c09cdd4c6954a70013**

Documento generado en 29/11/2023 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00458**, informando que se encuentra pendiente efectuar pronunciamiento sobre la contestación allegada. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, por auto del 30 de mayo de 2023, notificado por estado el 31 de mayo de la misma anualidad, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Porvenir S.A. y se le otorgó el término de **DIEZ (10) DÍAS** a partir de dicha fecha para que contestara la litis.

Se verifica entonces que, la secretaría del Despacho procedió con la remisión del link del expediente el 31 de mayo de 2023 (Archivo B4), mismo día de la notificación por estado del proveído referenciado en precedencia, por lo que, el término para contestar la demanda inició el 1 de junio y feneció el 15 de junio.

Conforme a lo anterior, en virtud de que la contestación de la demanda fue presentada el 20 de junio (Folio 117 archivo B5) se tendrá por no contestada la demanda en virtud de la extemporaneidad de su presentación.

Finalmente, respecto del llamamiento en garantía, el mismo se rechazará, como quiera que, también fue presentado fuera del término dispuesto por el Art. 64 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al no haber sido presentado dentro del término establecido en el Art. 64 del C.G.P.

TERCERO: Para que tenga lugar las audiencias establecidas en los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S. se **SEÑALA** el **MIÉRCOLES SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados atender los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a efectos de garantizar el normal desarrollo de la diligencia, en especial, se les conmina a que informen sus direcciones de correo electrónico a efectos de remitir el link de la diligencia oportunamente y que hagan comparecer a los testigos solicitados en la demanda y en la contestación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 30 **de noviembre de 2023**
Por **ESTADO No. 0155** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b11b0b2104978758acc0c6368bacd8f623153f1b9c9550424bf8e6765de6fd9**

Documento generado en 29/11/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00248**, informando que obran renunciaciones a los poderes conferidos por las demandadas, que Gente Oportuna S.A.S. adosa un nuevo mandato y que el apoderado de la parte demandante sustituye el poder. Asimismo, señalando que la abogada de esta sociedad solicita el aplazamiento de la audiencia. Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la renuncia del apoderado de Gente Oportuna S.A.S. se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., mientras que la de Colpensiones omite observar el requisito allí previsto, como quiera que no incorpora la comunicación dirigida al correo de notificaciones judiciales de la entidad donde le manifieste que renuncia al poder. Esto, debido a que solamente se anexa un mensaje de datos remitido desde un correo del dominio de Colpensiones en el que se le informa a la abogada que el contrato celebrado entre ellos finalizó, empero, para los efectos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P. es indiferente el acuerdo comercial al que hayan llegado las partes y sus apoderados, por lo que se requiere la comunicación donde la profesional del derecho le señale a su poderdante que le renuncia al poder.

De otro lado, se fijará nueva fecha para audiencia, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado César Jamber Acero Moreno, acorde con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada María Lucía Laserna Angarita, acorde con lo expuesto.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana María Arrazola Bedoya, identificada con C.C. 30.330.080 y T.P. 136.158, como apoderada de Gente Oportuna S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Iván Darío Bula Villarreal, identificado con C.C. 80.242.867 y T.P. 158.317, como apoderado sustituto de la demandante.

QUINTO. SEÑALAR el 5 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 30 de noviembre **de 2023**
Por **ESTADO No. 0155** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e79789f584fe28e9b0bbc41f9f10b2615a090ec14815771e8887d1c54b27506**
Documento generado en 29/11/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00357** informando que el apoderado de la demandante solicita despacho comisorio (Archivo C4), y que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la ejecutante OLGA LUCIA PINZON ARIZA y a cargo del ejecutado JOSE BAUTISTA PARADA	5'000.000
Agencias en derecho Segunda Instancia.	0
TOTAL	\$5'000.000

TOTAL: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo del EJECUTADO.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda sobre la solicitud de despacho comisorio allegada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **30 de noviembre de 2023**
Por **estado No. 155** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8bf43e7a10c46b00596af28b727fd665dc0970965e88f9bcd1ea1f82511fab05**
Documento generado en 29/11/2023 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00417**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Laboral, confirmó el auto apelado. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. ARCHIVESE el presente proceso, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2023
Por **ESTADO No. 0155** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df560726225003b4f2bfdee947fa0b401a7e8f211fec66ac9fb873fea4268662**

Documento generado en 29/11/2023 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00113**, informando que Colpensiones contestó la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S. Asimismo, señalando que obra renuncia al poder conferido por Colpensiones. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación presentada por Colpensiones no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. La profesional del derecho no aporta el expediente administrativo que relaciona en los medios de prueba.

Por se aprecia que la renuncia se ajusta al artículo 76 del C.G.P., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y a la abogada Martha Cecilia Rendón Gutiérrez, identificada con C.C. 52.735.592 y T.P. 240.138, como apoderados judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. ACEPTAR a renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2023
Por **ESTADO No. 0155** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2bde91a510eadb7a3d8d76cfc80a5f0a1840dc09e40d2bb3456568427e8ff913**
Documento generado en 29/11/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00058**, informando que la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el auto que inadmitió la demanda fue emitido el 4 de agosto de 2023 y notificado por estado el 8 de agosto de la misma anualidad. Aunado a lo anterior, la subsanación de la demanda fue presentada el 14 de agosto, por lo cual se encuentra dentro del término establecido en el Art. 28 del CPTSS y el Despacho procede a su verificación.

Por cuanto fueron subsanados los yerros indicados en el auto que inadmitió la demanda, procederá el Despacho a admitirla, a fin de continuar con el trámite respectivo.

Sin más consideraciones el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **IVÁN DARÍO DAZA NIÑO**, identificado con C.C. 13.465.255 y T.P. 109.346 del C.S.J. como apoderado principal del demandante **MARTÍN EFRÉN COBOS ARIZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **MARTÍN EFRÉN COBOS ARIZA** en contra de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO S.A.S. – COOTRANSCOPETROL S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022;

trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D.C. 30 **de noviembre de 2023**

Por **ESTADO No. 0155** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e498d531a9712299de30fd77479e02ed2ea6b0f24f68a4aacabc2f88c707c86**

Documento generado en 29/11/2023 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00094**, informando que obra contestación de demanda y memoriales de impulso procesal. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por secretaría no se han efectuado las notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por lo que, las mismas deberán ser realizadas.

Ahora bien, en aras de dar celeridad al trámite y en virtud de que, a pesar de que en auto anterior se le indicó al apoderado de la parte actora que evitara allegar reiterados impulsos procesales, situación que ha continuado ocurriendo, se calificará la contestación allegada por Colpensiones (Archivo 16).

Contestación Colpensiones:

- No allegó el expediente administrativo de la demandante, a pesar de haber sido enlistado dentro de los medios probatorios remitidos junto a la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría proceder con las notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los siguientes profesionales del derecho:

- Marcela Patricia Ceballos Osorio, con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S.J.
- Juan Camilo Rojas Gutiérrez, con C.C. 1.007.297.870 y T.P. 329.709 del C.S.J.

Como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución visibles en el archivo 16.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONMINAR por segunda vez al apoderado de la parte actora, a efectos de que se abstenga de presentar solicitudes reiterativas que afecten el normal desarrollo y estudio de los asuntos asignados a este Juzgado.

QUINTO: Cumplido el término concedido en el numeral tercero y una vez obren las constancias de las notificaciones efectuadas por la secretaria de este Despacho, **INGRESE** el expediente al Despacho a fin de continuar el trámite.

SEXTO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D.C. 30 **de noviembre de 2023**

Por **ESTADO No. 0155** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4840f0b5b7e87d73bc585be7ce2927e6166206e0774f29e82d89729554f6ab**

Documento generado en 29/11/2023 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00108**, informando que la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el auto que inadmitió la demanda fue emitido el 25 de agosto de 2023 y notificado por estado el 28 de agosto de la misma anualidad. Aunado a lo anterior, la subsanación de la demanda fue presentada el 31 de agosto, por lo cual se encuentra dentro del término establecido en el Art. 28 del CPTSS y el Despacho procede a su verificación.

Por cuanto fueron subsanados los yerros indicados en el auto que inadmitió la demanda, procederá el Despacho a admitirla, a fin de continuar con el trámite respectivo.

Sin más consideraciones el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Al reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARÍA LUDIVIA CASTAÑO MONTOYA** en contra de:

- Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
- Consorcio Remanentes Telecom, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., representado por Fiduagraria S.A., quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación “PAR Telecom”

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de

2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Déjense las constancias correspondientes en el expediente.

CUARTO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2023

Por **ESTADO No. 0155** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ebcbdfd6a0a41a399e60c986274a515cfd5db9737f9ca5d4d01a33fed69345**

Documento generado en 29/11/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00116**, informando que la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el auto que inadmitió la demanda fue emitido el 5 de septiembre de 2023 y notificado por estado el 6 de septiembre de la misma anualidad. Aunado a lo anterior, la subsanación de la demanda fue presentada el 11 de septiembre, por lo cual se encuentra dentro del término establecido en el Art. 28 del CPTSS y el Despacho procede a su verificación.

Por cuanto fueron subsanados los yerros indicados en el auto que inadmitió la demanda, procederá el Despacho a admitirla, a fin de continuar con el trámite respectivo.

Sin más consideraciones el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Al reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ROSALBA RUIZ DE CAMARGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Déjense las constancias correspondientes en el expediente.

CUARTO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D.C. 30 **de noviembre de 2023**

Por **ESTADO No. 0155** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486b9c7ee5f7d8f0b1c13f00f22042862af3029f06c283cf341ace12c07bd886**

Documento generado en 29/11/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00252**, informando que correspondieron las presentes diligencias por reparto y se recibieron en un archivo con 162 páginas. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor Diego Fernando Posada Grajales solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores Fernando Chinchilla Gutiérrez, Daniel Fernando Chinchilla Cubides, Niccole Michell Chinchilla Rodríguez, Melissa Fernanda Chinchilla Rodríguez, Cristopher Mariano Chinchilla Cuervo, Mayerli Natalia Chinchilla Cubides, Yury Fernanda Cuervo Serrato, María Elena Chinchilla Ruíz, Pedro Chinchilla Ruíz, Henry Chinchilla Ruíz, Gloria Nancy Chinchilla Ruíz, Aracely Chinchilla Ruíz, Amalia Chinchilla Ruíz, Oscar Mauricio Chinchilla Ruíz, Yaneth Patricia Chinchilla Ruíz, Gladys Chinchilla Ruíz, Elizabeth Chinchilla Ruíz y Uriel Chinchilla Ruíz por los honorarios regulados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B en auto del 26 de febrero de 2019 y por los intereses moratorios.

Del análisis del título ejecutivo se tiene que lo pretendido corresponde al pago de créditos adquiridos en virtud de un vínculo denominado prestación de servicios. Al respecto, el art. 100 del C.P.T.S.S. establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En torno a la expresividad de las obligaciones, ésta es una característica que impone que aquellas que presten mérito ejecutivo deben estar consignadas taxativamente en el título que se pretende cobrar, es decir, cuentan con expresividad aquellas obligaciones cuyo contenido crediticio esté específicamente plasmado en un título ejecutivo.

En este orden, el título complejo se encuentra plenamente acreditado en lo que atañe a los honorarios que se reclaman, bajo el entendido de que no solo se aporta la providencia que reguló los honorarios con su constancia de ejecutoria, sino las

sentencias del medio de control de reparación directa en el radicado 11001333671420140020601, lo cual da cuenta del resultado final de la gestión, según lo condicionó el funcionario jurisdiccional que profirió la providencia.

Frente a los intereses moratorios que se solicitan, esta obligación carece de expresividad, teniendo en cuenta que no se encuentran expresamente consignados en el título, por lo que se negará el mandamiento por este concepto.

En cuanto a las cautelas, se observa que se encuentran acompañadas del juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se ordenará el embargo de los derechos litigiosos de los ejecutados.

Por lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Diego Fernando Posada Grajales y en contra de los señores Fernando Chinchilla Gutiérrez, Daniel Fernando Chinchilla Cubides, Niccole Michell Chinchilla Rodríguez, Melissa Fernanda Chinchilla Rodríguez, Cristopher Mariano Chinchilla Cuervo, Mayerli Natalia Chinchilla Cubides, Yury Fernanda Cuervo Serrato, María Elena Chinchilla Ruíz, Pedro Chinchilla Ruíz, Henry Chinchilla Ruíz, Gloria Nancy Chinchilla Ruíz, Aracely Chinchilla Ruíz, Amalia Chinchilla Ruíz, Oscar Mauricio Chinchilla Ruíz, Yaneth Patricia Chinchilla Ruíz, Gladys Chinchilla Ruíz, Elizabeth Chinchilla Ruíz y Uriel Chinchilla Ruíz por los honorarios adeudados en cuantía del 15% del resultado económico obtenido en el proceso con radicado 11001333671420140020600.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos litigiosos que sean de propiedad de los ejecutados en el proceso con radicado 11001333671420140020600.

Por secretaría librar los oficios correspondientes al Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación. Esto, a fin de que los oficios sean tramitados por la parte ejecutante.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a los ejecutados, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El trámite de la notificación se encuentra a cargo del ejecutante.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por **ESTADO No. 0155** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1140be21e6b9b87e2dd0dd4916aaa468c743c4d5edad1e143a4058632a83cd6b**

Documento generado en 29/11/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>